

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado : 110016000017201911928
N.I. : 364079
Acusado : Cristian Camilo Carmona Echeverri
Delito : Favorecimiento
Decisión : Sentencia por preacuerdo

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Objeto de la decisión

Aprobado el preacuerdo y corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Cristian Camilo Carmona Echeverri, quien fue declarado culpable de favorecimiento.

Hechos

De los elementos suasorios allegados en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, se establece con certidumbre, que el trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en torno de las seis y cincuenta y dos minutos de la tarde (6:52 P.M.), en las dependencias del Aeropuerto Internacional el Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento, Cristian Camilo Carmona Echeverri pretendía abordar el vuelo Avianca que cubría la ruta Bogotá – Ciudad de Panamá, siendo requerido para una entrevista por la oficial de servicio Ingrid Mayerling Fula Cortés, quien le practicó una entrevista en medio de la cual, este se mostró nervioso, razón por la que lo instó a que permitiera un registro personal y de su equipaje, encontrando en su maleta de mano, dos teléfonos celulares, marca iPhone, uno de ellos color rosado modelo XSMAS con número de IMEI 357289096594740, que al verificarlo en la página de internet «*imei Colombia*», figuraba como hurtado, razón por la que procedió con la verificación de la noticia criminal, contactándose con la ciudadana que registraba como denunciante, evidenciando que tal elemento figuraba como materia de delito dentro del proceso con número de noticia criminal 05001610850020192008.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Por lo anterior, se procedió con la captura de Cristian Camilo Carmona Echeverri.

Identificación e individualización del acusado

Se trata de Cristian Camilo Carmona Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.395.760 expedida en Medellín, de sexo masculino, nacido el 17 de marzo de 1989 en la misma ciudad, hijo de María y Jesús, residente en la Calle 104 A número 74-26, barrio Pedregal de la ciudad de Medellín, teléfono 3126201559

Características morfológicas: estatura 1,75 metros, contextura media, piel trigueña, cabello liso – color negro, ojos de iris castaño oscuro, como señales particulares presenta cicatriz en las mejillas.

Antecedentes procesales

Por los hechos antes descritos, el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado Catorce (14) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó el procedimiento de captura de Cristian Camilo Carmona Echeverri, a quien se le formuló imputación en calidad de autor de receptación, conforme lo dispuesto en el artículo 447 del Código Penal.

En la misma ritualidad, la Fiscalía General de la Nación declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, razón por la cual, el referido recobró nuevamente su libertad.

El catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, mismo que el veinticuatro (24) de febrero del año que avanza, celebró la audiencia de formulación de acusación por el cargo en comento y luego de dos aplazamientos, el día de hoy, cuando se procuró el adelantamiento de la audiencia preparatoria, las partes manifestaron su intención de variar su sentido, para en su lugar socializar un preacuerdo, en el que fue modificada la calificación jurídica de la acusación.

Acto seguido y en virtud de dicha negociación, Cristian Camilo Carmona Echeverri de manera libre, consciente, espontánea, debidamente informado y asesorado por su defensor, aceptó el cargo por el cual fue acusado, esto es, receptación, a cambio de obtener como única rebaja compensatoria, la adecuación jurídica de la conducta en el punible de favorecimiento.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

El Despacho, luego de hacer algunas salvedades apoyado en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, impartió aprobación tras verificar que fue producto de una manifestación libre, consciente, espontánea, informada y debidamente asesorada por su defensor y que no vulnera derechos y garantías fundamentales.

Notificada la decisión y ante la conformidad de las partes, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del estatuto procedimental penal, para que se pronunciaran sobre el particular.

Elementos materiales probatorios

En desarrollo de la socialización del preacuerdo, el delegado de la fiscalía allegó los siguientes elementos suatorios:

1. Consulta SRTM – Consulta pública en base de datos Negativa Colombia (IMEI - 358708091180766)
2. Consulta SRTM – Consulta pública en base de datos Negativa Colombia (IMEI - 357289096594740)
3. Consulta SRTM – Consulta pública en base de datos Negativa Colombia (IMEI - 356079091117105)
4. Oficio 201900661156 de 14 de octubre de 2019 proveniente de la Dirección de Investigación criminal e Interpol Seccional Bogotá, sobre consulta de antecedentes de Cristian Camilo Carmona Echeverri.
5. Informe consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Cristian Camilo Carmona Echeverri, con cédula de ciudadanía número 1.128.395.760 de Medellín.
6. Archivo lofoscópico
7. Informe de investigador de laboratorio – FPJ – 13, de 13 de octubre de 2019, que versa sobre la plena identidad de Cristian Camilo Carmona Echeverri.
8. Informe de arraigo – FPJ – 14
9. Entrevista rendida por Ingrid Mayerling Fula Cortes, el trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
10. Informe de investigador de laboratorio – FPJ – 3, de trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019), atinente a fijación de EMP-EF incautada.
11. Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia de trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
12. Dos actas de incautación de elementos de trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
13. Informe de investigador de campo, FPJ – 11, de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), atinente a la búsqueda y ubicación de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

víctimas y denunciantes de hurto de celulares, posibles propietarios de los EMP-EF incautadas.

Competencia

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

Consideraciones

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9 del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

Cristian Camilo Carmona Echeverri fue acusado por la Fiscalía General de la Nación, en calidad de autor de receptación, ilicitud contenida en el artículo 447 del Código Penal, cargo que fue aceptado por el acusado a través del instituto del preacuerdo, socializado en la audiencia preparatoria a cambio de obtener la adecuación jurídica de la conducta en tal punible por el de favorecimiento.

A través de los elementos presentados con la aprobación del preacuerdo, la Fiscalía General de la Nación, logró demostrar en un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, que el trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en torno de las seis y cincuenta y dos minutos de la tarde (6:52 P.M.), en las dependencias del Aeropuerto Internacional el Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento, Cristian Camilo Carmona Echeverri pretendía abordar el vuelo Avianca que cubría la ruta Bogotá – Ciudad de Panamá, siendo requerido para una entrevista por la oficial de servicio Ingrid Mayerling Fula Cortés, quien le practicó una entrevista en medio de la cual, este se mostró nervioso, razón por la que lo instó a que permitiera un registro personal y de su equipaje, encontrando en su maleta de mano, dos teléfonos celulares, marca iPhone, uno de ellos color rosado modelo XSMAS con número de IMEI 357289096594740, que al verificarlo en la página de internet «*imei Colombia*», figuraba como hurtado, razón por la que



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

procedió con la verificación de la noticia criminal, contactándose con la ciudadana que registraba como denunciante, evidenciando que tal elemento figuraba como materia de delito dentro del proceso con número de noticia criminal 05001610850020192008.

Consecuencia de lo anterior, se procedió a la aprehensión de Cristian Camilo Carmona Echeverri, quien fue hallado en posesión del teléfono celular que registraba un reporte de hurto, elemento que llevaba en su equipaje cuando pretendía salir del país con destino a Panamá.

El hallazgo de dicho teléfono celular, se refleja en el acta de incautación de calenda trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que fue incorporada.

Así las cosas, ninguna duda se cierne a que el comportamiento desplegado por Cristian Camilo Carmona Echeverri, se adecúa a la hipótesis normativa prevista en el artículo 447 del Código Penal, que establece:

«El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.»

Acerca de la configuración del reato en cita, la jurisprudencia penal ha sido enfática en afirmar que: *«... pues la estructuración de la conducta tiene lugar simple y llanamente cuando alguien que no tomó parte en la ejecución... adquiere, posee, convierte o transfiere su producto, o realiza cualquier otro acto dirigido a ocultar o encubrir su procedencia ilícita.»*¹

Luego, puede colegirse, que incurre en dicha conducta no solamente quien adquiere el bien sino también el que simplemente lo posee, convierte o transforma².

De acuerdo a ello, emerge patente que en el presente asunto, el acusado fue capturado en situación de flagrancia, tras ser sorprendido en posesión de un teléfono celular y que, sometido a la respectiva confrontación, su IMEI arrojó reporte de hurto, evidenciando el origen ilícito del equipo.

Este último presupuesto, es decir, el conocimiento de la procedencia ilegal, se cumple a cabalidad en el caso bajo análisis, pues como emerge de los elementos suasorios, el referido ciudadano lo portaba oculto en su equipaje, y como se sabe, fue a través de la llamada que hizo la funcionaria de policía a quien registraba

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 11 de noviembre de 2009. M. P. Javier de Jesús Zapata Ortiz. Rad. 23870.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 10 de agosto de 2005. M. P. Mauro Solarte Portilla. Rad. 32915.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

como denunciante, que se supo que días antes había sido víctima de su desapoderamiento.

En torno del aspecto subjetivo o de la responsabilidad, no surge ninguna fluctuación frente al compromiso de Cristian Camilo Carmona Echeverri, pues los elementos suasorios incorporados, valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no solo dan cuenta de la materialidad de la conducta sino además, lo vinculan inequívocamente en su comisión.

Al respecto, se cuenta con el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia, cuyo contenido se identifica fácticamente con la entrevista de la policial Ingrid Mayerling Fula Cortés, a la que se aúna el acta de incautación, elementos que en su conjunto dan cuenta del hallazgo en poder del acusado del referido elemento.

Con dichas pruebas, así como la aceptación efectuada por el acusado, se logra el grado de conocimiento suficiente para encontrar acreditado, que fue Cristian Camilo Carmona Echeverri y no otro, quien llevó a cabo tal comportamiento.

La prueba valorada en su conjunto traduce la configuración de la conducta punible enrostrada en la acusación, esto es, receptación y brindan la convicción más allá de toda duda, sobre la responsabilidad que recae en cabeza del precitado, surgiendo así, se repite, lo antijurídico del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada la vulneración del bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, sin que concurra causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal, que lo pueda relevar del juicio de reproche a lugar.

Sumado a ello, se tiene la aceptación del cargo formulado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, la cual como ya se dijo, se constató, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria por parte de Cristian Camilo Carmona Echeverri, debidamente informado y asesorado por el profesional del derecho que ejerce su defensa técnica, aspecto que resulta suficiente para concluir sin lugar a dudas, que desplegó la acción ilícita con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, en otras palabras, con dolo.

Asunto distinto, es que por virtud del preacuerdo, se haya determinado la ubicación de su comportamiento, no en el delito de receptación, sino en el de favorecimiento, como única rebaja compensatoria por su allanamiento, debiendo ser declarado responsable de esta última conducta punible.

En torno a dicha modalidad de preacuerdo, esto es, los que versan sobre la calificación jurídica del comportamiento, con opción de variación del cargo inicial endilgado, la eliminación de una agravante o circunstancias vinculadas a los hechos y consecuencias jurídicas, dentro del ámbito de legalidad, resultan



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

procedentes como en ese sentido lo ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³:

«El asunto que tiene que ver con la nominación jurídica de los hechos bien podía ser materia de negociación, esto es, en cuanto el Fiscal en ejercicio de sus atribuciones y competencia bien podía negociar con la defensa, la variación de la calificación de los hechos, reduciéndola al delito de menor entidad punitiva, para el caso, de prevaricato a abuso de función pública; no obstante, ello implicaba una estipulación expresa de tal acuerdo, por cuanto, esa especie de acuerdos, tiene consecuencias expresas en tanto, como lo señala la norma, si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, ésta será la única rebaja compensatoria. Dicho en otras palabras, si la negociación implicaba que la imputación se haría por abuso de función pública y no por prevaricato, debía entenderse que como de la calificación de los hechos la pena imponible se reducía, tal sería entonces la rebaja compensatoria...».

Finalmente, se advierte que el acusado para el momento de la realización de la conducta punible, era una persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, evidenciando total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales condiciones que le permitían entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, goza de sanidad mental para auto regularse libremente, ostentando así la condición de imputable, y por ende, es susceptible de la sanción penal correspondiente.

Así las cosas, se torna indiscutible la intervención activa del acusado en el desarrollo de la conducta criminal; luego de desvirtuada la presunción de inocencia con el material suasorio recaudado y la aceptación de los cargos.

Dosificación punitiva

Al establecerse la existencia de la comisión de la conducta delictiva, lo mismo que la responsabilidad en ella, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la ley, quien se encuentra en tal situación, debe recibir como consecuencia directa, las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de la misma, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4 del Código Penal).

Efectuadas las anteriores acotaciones, para efectos de dosificar la pena que le corresponde al sentenciado, se recordara que el artículo 446 del Código Penal, establece para el delito de favorecimiento una sanción que oscila entre dieciséis (16) y setenta y dos (72) meses de prisión.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 18 de abril de 2012. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Rad 38146.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Entonces, conforme lo dispone dinámica y académicamente hoy en día el legislador, en el *sub examine* el ámbito de movilidad en cuartos será de catorce (14) meses de prisión, resultante de la diferencia entre los extremos arriba señalados ($72 - 16 = 56 / 4 = 14$) para un cuarto mínimo de 16 a 30 meses de prisión; los cuartos medios de 30 meses y 1 día a 58 meses de prisión y un cuarto máximo de 58 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

Toda vez que en el presente asunto no concurren circunstancias de mayor punibilidad, y solo la de menor punibilidad contenida en el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal, esto es, la carencia de antecedentes penales, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en su contra, a voces de lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, deberá el despacho moverse dentro del primer cuarto, en el cual, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, a más de lo cual no puede perderse de vista que, el hecho de ayudar a eludir la justicia, da cuenta del alcance del comportamiento del procesado, frente a la comisión de una conducta delictiva, logrando por esa vía entorpecer la acción de las autoridades competentes, resultando la pena necesaria, por esta razón el despacho considera prudente imponerle a Cristian Camilo Carmona Echeverri la pena de veinticuatro (24) meses de prisión.

Pena accesoria

De conformidad con el artículo 51 en armonía con el 52 del Código Penal se impondrá a Cristian Camilo Carmona Echeverri la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Subrogados penales

Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Imperioso es destacar que el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

En ese orden de ideas, claro se ofrece que en el presente asunto se cumple el factor objetivo, ya que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión.

El condenado carece de antecedentes penales y el delito por el que se emite condena, no está contenido en el artículo 68 A del Código Penal, razón por la cual, se muestra imperioso acceder el referido subrogado.

Así, se concederá a Cristian Camilo Carmona Echeverri la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el período de tres (3) años, debiendo cumplir las condiciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual deberá prestar caución en cuantía de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, mediante depósito en efectivo en la cuenta bancaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, o en su defecto, mediante póliza.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, envíense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del código de procedimiento penal) y remítase la actuación al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

Resuelve:

Primero: Condenar a Cristian Camilo Carmona Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.395.760 expedida en Medellín, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, en calidad de autor de favorecimiento.

Segundo: Condenar a Cristian Camilo Carmona Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.395.760 expedida en Medellín a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al privativo de la libertad.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Tercero: Conceder a Cristian Camilo Carmona Echeverri, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, bajo las condiciones y con la caución indicada en precedencia.

Cuarto: Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Esta decisión se notifica en estrados y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

C.E.V.R.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.